

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número 330008623000068:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 14 de abril de 2023, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

330008623000068	Se solicita por este medio el expediente completo del Contrato Abierto No. CNH-44/2022, para la prestación del "Servicio de Soporte a la Infraestructura y Gestión de Datos Petrotécnicos", celebrado entre la Comisión Nacional de Hidrocarburos y SIXSIGMA NETWORKS MÉXICO, S.A DE C.V., B DRIVE IT S.A DE C.V y ENGINE CORE S.A DE C.V Se solicita Contrato suscrito entre todas las partes, Anexo Técnico, Anexo Económico, Convenio de Participación conjunta suscrito y oficio de adjudicación (cic)
	de adjudicación. (sic).

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 081/2023, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO. Que la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 300.310.107/2023, de fecha 26 de abril de 2023, recibida el 27 siguiente, en los siguientes términos:

"[...] Sobre el particular, y derivado de una revisión a los archivos de la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, autorice una prórroga de diez días para la atención de la solicitud de información que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la Información Pública, y en los artículos 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 132. Lo respuesta o la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del dio siguiente a la presentación de aquélla.



Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la. emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

CUARTO.- Derivado de la solicitud descrita en el Resultando anterior, este Comité de Transparencia mediante resolución PER-010-2023, fechada el 08 de mayo de 2023, aprobó la ampliación de plazo solicitada por la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios.

QUINTO.- Que la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 300.310.122/2023, de fecha 16 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

"[...] Al respecto, me permito comunicar a usted que la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, con fundamento en el artículo 44 fracción I, incisos c. y d. del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos realizó una exhaustiva búsqueda en sus archivos para dar atención a lo requerido por el solicitante.

Como resultado de dicha búsqueda se remiten las versiones públicas de los siguientes documentos:

- Contrato CNH-44/2022 relativo a la prestación del Servicio de Soporte a la Infraestructura y Gestión de Datos Petrotécnicos constante de 38 (treinta y ocho) fojas útiles.
- 2. Anexo Técnico, constante de 375 (Trescientas setenta y cinco) fojas útiles.
- 3. Anexo Económico, constante de 2 (dos) fojas útiles.
- 4. Convenio de participación conjunta suscrito, constante de 25 (veinticinco) fojas útiles.
- 5. Oficio de adjudicación, constante de 4 (cuatro) fojas útiles.

Total: 444 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro) fojas útiles.

Cabe destacar que el contrato CNH-44/2022 cuenta con datos confidenciales tales como nombre de persona física, correo y teléfono, consideraciones de implementación, número de cuenta, CLABE interbancaria y nombre del titular, plan de trabajo y migración de datos, currículum, cédulas profesionales, certificados, clave del Registro Federal de Contribuyentes, por lo que la versión pública del mismo deberá ser previamente aprobada por el Comité de Transparencia en la CNH, a efecto de que puedan ponerlo a disposición para consulta del solicitante.

Dicha clasificación se solicita en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el numeral Trigésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (lineamientos); lo anterior, en virtud de que la información que se testó en la versión pública que se remiten contiene datos de tipo confidencial cuya disposición corresponde únicamente al titular de la misma."





Comisión Nacional de Hidrocarburos COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-012-2023
SOLICITUD: 330008623000068
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL

CUARTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP.

SEGUNDO.- La solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, toda vez que dicha Unidad Administrativa podría tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución. Lo anterior atendiendo a lo establecido en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Ahora bien, la solicitud fue atendida en los términos referidos en el Resultando Quinto, toda vez que dicha unidad administrativa con motivo de sus atribuciones previstas en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos podría tener la información referente a la solicitud.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo señalado por la Unidad Administrativa, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por el área responsable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, con motivo de sus atribuciones, pudiera tener en sus archivos la información solicitada. De esta forma la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, en la parte conducente de su respuesta, refirió que:

"[...] el contrato CNH-44/2022 cuenta con datos confidenciales tales como nombre de persona física, correo y teléfono, consideraciones de implementación, número de cuenta, CLABE interbancaria y nombre del titular, plan de trabajo y migración de datos, currículum, cédulas profesionales, certificados, clave del Registro Federal de Contribuyentes, por lo que la versión pública del mismo deberá ser previamente aprobada por el Comité de Transparencia en la CNH, a efecto de que puedan ponerlo a disposición para consulta del solicitante.

[Énfasis añadido]

En ese sentido, será objeto de pronunciamiento por parte del Comité de Transparencia la solicitud de confirmación de la clasificación de la información formulada por la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, en su calidad de área responsable de la información, en los términos expuestos.

TERCERO.- Este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de la unidad administrativa denominada Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, en relación con la clasificación de la información como parcialmente confidencial.





En este orden de ideas, respecto de la clasificación de la información como confidencial es necesario invocar lo que dispone el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que refiere:

"Artículo 116. <u>Se considera información confidencial la que contiene datos personales</u> concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

(Énfasis añadido)

En concordancia con lo previamente referido, la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

 <u>La que contiene datos personales</u> concernientes a una persona física identificada o identificable;"

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

- Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
 - <u>Datos identificativos: El nombre</u>, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, <u>clave de Registro</u> <u>Federal de Contribuyentes (RFC)</u>, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
 - [...]
 6. <u>Datos patrimoniales:</u> Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, <u>número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas</u>, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

[...]

4





 <u>Datos académicos</u>: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, <u>cédula profesional</u>, <u>certificados</u>, reconocimientos y análogos.

[...]

- 10. <u>Datos electrónicos</u>: Firma electrónica, <u>dirección e correo electrónico</u>, código QR.
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

[...]
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información confidencial y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se podrán difundir el contenido de los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarías o ilegales.

De esta forma, tomando en consideración los fundamentos jurídicos antes señalados, se puede concluir que, si bien es cierto, por regla general toda la información resguardada por las autoridades, la cual derive de las facultades que les son concedidas por la legislación, constituye información pública. También lo es que aquella que haya sido entregada por terceros, ya sean personas físicas o morales, no puede ser considerada de facto como información pública, al existir limitantes a dicha difusión, hipótesis que se encuentran debidamente reguladas por la normatividad en la materia, la cual permite clasificarlas como información reservada o confidencial.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó, reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que incluyen información relativa a nombre de personas físicas, sus correos y teléfonos; consideraciones de implementación; número de cuenta, CLABE interbancaria y nombre del titular; plan de trabajo y migración de datos; currículum; cédulas profesionales; certificados; clave del Registro Federal de Contribuyentes; información que sólo atañen a su titular, por lo que, de dar a conocer dichos datos se haría identificable a la persona, lo cual conforma un régimen jurídico de protección a través de datos personales que deberán ser salvaguardados.

5



PARCIALMENTE CONFIDENCIAL

Derivado de lo anterior, los datos personales, como los que se omitieron por el área solicitante, deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información en virtud de que:

- Son datos únicos e irrepetibles;
- Permiten identificar al titular de los mismos;
- Son datos sensibles, al exponer la identidad de una persona;
- Es deber del Estado, salvaguardar el derecho humano de protección de datos personales;
- Dicha protección debe potencializarse en virtud de las nuevas herramientas tecnológicas;
- Divulgar datos personales expondría a los particulares a invasiones agresivas, arbitrarias, positivas o negativas por parte de terceros e incluso de la autoridad pública, y
- Se podrían afectar derechos inherentes al ser humano, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

Principios que se recogen en la tesis aislada 1a. VII/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Décima Época, con número de registro 2000233, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, página 655, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de <u>clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a</u> la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en

Sp



fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En mérito de lo anterior, atendiendo a los argumentos hechos valer por la Unidad Administrativa responsable, se confirma la clasificación de la información como parcialmente confidencial, respecto a las partes que fueron testadas en el contrato CNH-44/2022 señaladas en el Memo 300.310.122/2023. Lo anterior con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Trigésimo octavo fracción I de los Lineamentos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; con el objetivo de suprimir la información clasificada como confidencial dentro de la versión pública propuesta para ser entregada al peticionario, en términos de lo expuesto en el presente Considerando y de conformidad con los argumentos hechos valer por el área responsable de la información, se ponen a disposición 444 hojas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como confidencial, misma que el área responsable testó en la versión pública del contrato CNH-44/2022, por lo que se valida la versión pública correspondiente. Lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo octavo fracción I de los Lineamentos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, tomando en consideración que el volumen de la información solicitada excede las 20 fojas útiles contempladas como gratuitas en el artículo 141 último párrafo de la LGTAIP, previo pago correspondiente por los medios contemplados por la normatividad, se instruye hacer entrega de la misma al solicitante.

TERCERO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.



Comisión Nacional de Hidrocarburos COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-012-2023
SOLICITUD: 330008623000068
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL

procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Dichos principios también fueron tomados de la tesis aislada I.10o.A.6 CS (10a.) emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, durante la Décima Época, con número de registro 2020564, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Sep. de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, página 2200, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS. Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada v. consecuentemente, la dignidad humana.

Por tal razón, son datos que deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información, siendo ilustrativos los criterios con clave de control **19/17** y **SO/010/2017** emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismos que establecen respectivamente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecho de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con

B



COMITÉ DE TRANSPARENCIA RES: PER-012-2023 SOLICITUD: 330008623000068

RESOLUCIÓN: SE

CONFIRMA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

PARCIALMENTE CONFIDENCIAL

CUARTO.- Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISAI 2.0.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Titular del Órgano Interno de Control

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Lic. Erika Alicia Aquilera

Hernández

Lic. Carlos Moreno Solé

4 -